

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00175-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EMMA CECILIA GRANADILLO BRITTO
DEMANDADO: GABRIEL GONZALO GONZALEZ GARRIDO, KEVIN ANDRES GONZALEZ CASSIANI, BEATRIZ HELENA LOZADA BARLANOA, y JORGE LUIS DAGER PADILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00175-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: EMMA CECILIA GRANADILLO BRITTO, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra GABRIEL GONZALO GONZALEZ GARRIDO, KEVIN ANDRES GONZALEZ CASSIANI, BEATRIZ HELENA LOZADA BARLANOA, y JORGE LUIS DAGER PADILLA para que i) se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 6 C Sur No. 47D-36 Barrio Piso 2º. Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad; ii) se condene a los demandados al pago de \$2.708.000, oo correspondiente a los meses en canon de arrendamiento que a la fecha adeudan, más la suma de \$631.074 por los intereses de mora, al 4% desde que se causaron, hasta el pago total de la obligación, iii) se ordene a los demandados a restituir a la demandante el inmueble, iv) no se les escuche mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de noviembre de 2021 a febrero de 2022 v) que se condene a los demandados en costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Analizadas dichas pretensiones el despacho advierte que hay una indebida acumulación de pretensiones que imponen que la demanda sea inadmitida, pues de conformidad a los hechos narrados y las pretensiones formuladas la parte actora además de promover un proceso VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promoviera un proceso ejecutivo para el cobro de los cánones adeudados, acciones estas que no son acumulables por ser tramites diferentes, siendo del caso recordar que si bien, el proceso ejecutivo puede presentarse directamente con el contrato de arrendamiento o a continuación del verbal que ordena la restitución del inmueble al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Pero, para que se puedan acumular varias pretensiones, deben cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 88 del C.G.P., es decir:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente proceso, la pretensión de la terminación del contrato y consecuentemente la restitución del bien puede tramitarse mediante el proceso verbal, mientras que el pago de suma de dinero que se solicitan, solo se pueden tramitar mediante el proceso ejecutivo singular, siendo esto así, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P, debido a que las pretensiones contenidas en la demanda no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, produciéndose de esta forma la figura jurídica de indebida acumulación de pretensiones.

Igualmente, en escrito adjunto a la demanda de la referencia, solicitó la parte actora se decretaran las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentran en el inmueble arrendado ubicado en la carrera 6C sur No. 47D-36 Piso 2 Barrio Ciudadela 20 de julio, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) de propiedad de la señora EMMA CECILIA GRANADILLO BRITTO.

Pues bien, al revisarse el expediente, no se evidencia que la parte actora haya aportado prueba de haber asumido caución para responder por aquéllos perjuicios que se llegaren a causar por las medidas cautelares que pide sean decretadas (Inciso 16 del artículo 384 del C.G.P).

Al respecto, reza la norma en cita lo siguiente:

“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia”.

Siendo ello así, y al advertirse la necesidad de prestar caución, para decretar una futura medida cautelar como se pide en la demanda, considera necesario esta Juez que deberá la parte actora asumir caución equivalente al 10% de la pretensiones .en los términos antes planteados, so pena de denegarse las solicitudes de medidas cautelares.

En tales condiciones se configura la causal de inadmisión previsto en el numeral 3° del artículo 90 del C.G.P, y por ende se impone su inadmisión.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8b6227897f29c43780a1e20b435b54f34dcdb0671ea98328ed982908a5188c**

Documento generado en 21/06/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>